

**POR  
DON IVSEPE ANTONIO  
RAM DE MONTORO Y ALTARRIBA, Y  
Doña Francisca Antonia Theresa Torrellas,  
Señores de la Torrezilla.**

*EN LA REPOSICION DEL PROCESSO*  
*Michaelis Torrellas, in Artic.iurisfir.*

**N**IGVEL Torrellas, como heredero de Doña Ana Torrellas , aprehendio los lugares contenidos en el Apellido: Venciole don Miguel Garcés de Marcilla, diciendo, que doña Anna Torrellas los posseyò, sujetos à los vinculos del testamento del Señor de Santacroche, tan famigerado en los Tribunales.

Passò Miguel Torrellas en firmas, y por consentimiento d'él, se proseguió la causa, y se dio sentencia con D. Juan su hijo, en que sucumbió.

Suplican ser repuestos en las instancias en que estuvieren Miguel Torrellas, y su hijo, eo, el otro de los en este proceso, à fin de passarlo en propiedad, y allegar en este, y exhibir de nullidades del.

Para su inclusión allegan lo siguiente.

¶ Clausula della Capitulacion monial de Miguel Torrellas,  
y D. Iuana de Paternoy y Aragon.

O T R O S I es pactado y cōcordado entre las dichas partes, y  
en pacto especial deducido, q̄ quedando uno, ò mas hijos va-

A

rones del presente matrimonio, ó descendientes de los varones por linea masculina, con hijas de este matrimonio, una, ó mas, ó sin ellas, que en tal caso el dicho señor Miguel Torrellas, aya y sea obligado disponer y ordenar de las dichas casas, y o liuares viñas, censales, treudos, así muebles como sitios, por el dicho Miguel Torrellas de parte de arriba traydos, y que de presente tiene y posee, y de qualesquiere otros bienes sitios que de aqui adelante adquirirrá, y le pertenecerá, así por titulo lucrativo como oneroso, y de otra qualquiere manera, en hijos del presente matrimonio, así varones como hembras, ó en descendientes de dichos hijos varones por linea masculina si los huviere, ó en los varones a solas, y en una, ó en mas, ó en las hēbras a solas, en una, o en mas, la qual disposicion aya de hazer, y haga en capitulos matrimoniales, o por testamento, o codicillo, y no por otro acto, ni contrato alguno en una vez, o en muchas, y con los pactos, condiciones, vinculos y substituciones que al dicho Miguel Torrellas parecerá poner en los dichos sus bienes, y hacienda, pues los tales vinculos y substituciones entre tanto que huviere hijo del presente matrimonio, y descendientes de ellos legítimos, y de legítimo matrimonio procreados, no salgan de los tales hijos del presente matrimonio, y de los descendientes de los legítimos:<sup>a</sup> Pero para en falta de hijos del presente matrimonio, y descendientes de ellos legítimos del dicho Miguel Torrellas pueda vincular, y llamar a la dicha sucesión de los dichos sus bienes a qualesquiere persona, ó personas, y para qualesquiere obras pías q̄ le parece rà, y bié visto le serà. Empero no obstante q̄ quedē hijos varones uno, ó mas del presente matrimonio, o descendientes varones por linea masculina, uno, ó mas, cō hijas, o sin ellas de este matrimonio, el dicho Miguel Torrellas cō tenor de los presentes, se reserua poder y facultad de poder disponer de los dichos bienes y censales q̄ de parte de arriba traer, en 6000.lib. q̄ haz. ē suma de cien tre y veinte mil sueldos, en una, ó mas veces, por contrato entro y veynte mil sueldos, en una, ó mas veces, por contrato entre viudos, o en ultima voluntad, y en aquellas personas, y cosas, y para los fines, y efectos que le parecerá. Y en caso que

<sup>a</sup> Reserva de poder vincular y llamar à la sucesión destos bienes à persona, o personas, ó obras pías que le pareciesse, para en falta de su linea y descendencia.

quedando hijos varones del presente matrimonio, vno, ò mas, o descendientes varones por linea masculina cõ hijas, vna, o mas, o sin ellas, morirà el dicho Miguel Torrellas sin disponer, o ordenar en todo, o en parte de los dichos sus bienes y censales que de parte de arriba trae y se [vinculan, y sobreuiuirà dicha señora doña Iuana Paternoy y de Aragon, para en el dicho caso se dà poder y facultad à dicha doña Iuana Paternoy y de Aragon, de repartir los sobredichos bienes y censales q̄ de parte de arriba trae el dicho Miguel Torrellas, ò la parte y porcion que de aquellos el dicho Miguel Torrellas aura dexado de repartir entre los dichos sus hijos, y esto entre los hijos del presente matrimonio, así varones como hembras]. ò en los varones à solas, o en uno, o en mas, o en los descendientes de ellos varones por linea masculina, ò en las hembras a solas en una, o en mas, y esto por capítulos matrimoniales, o en testamento, o en codicillo, y no por otro contrato alguno, y en una, o mas veces, y con los pactos, vínculos, condiciones, y substituciones que a la dicha señora D. Iuana Paternoy y de Aragon, parecerà y serà bien visto poner a los dichos sus hijos, ò a los descendientes varones de ellos, como arriba dicho es, pues los tales vínculos, substituciones, y cōdiciones no passen ni salgan de los hijos del presente matrimonio, y de sus hijos y descendientes de ellos legítimos;<sup>b</sup> Y en caso q̄ quedado hijo, o hijos varones del presente matrimonio, o descendientes dellos varones por linea masculina cõ hijas o sin ellas deste presente matrimonio, morirà los dichos señores Miguel Torrellas, y D. Iuana Paternoy y Aragon, cadavno en su caso, sin disponer y repartir delos dichos bienes, y cēsales de dicho Miguel Torrellas entre los hijos del presente matrimonio, ò descendientes dellos varones por linea masculina, como dicho es, o no dispondrá en aquel, o aquellos como arriba se dice, y quedará hijo, o hijos varones del presente matrimonio, o descendientes de ellos varones por linea masculina con hijas deste matrimonio una, o mas, o sin ellas, que en tal caso succedan en los dichos bienes y censales q̄ de parte de,

<sup>b</sup> D. Iuana no tuvo facultad devincularle al ultimo descendiente la hacienda.

de arriba se vinculan del dicho Miguel Torrellas, o en aquella parte dellos, que conforme a la facultad que se les da de parte de arriba no aurán dispuesto, el hijo varón mayor del presente matrimonio, o en su caso los descendientes de aquel varones de mayor en mayor, seruando orden de primogenitura, y en falta del hijo mayor varón, y de los descendientes del varones del presente matrimonio, succeda el hijo segundo varón del presente matrimonio, y de los descendientes de aquel varones de mayor en mayor seruando orden de primogenitura, y assi de uno en otro de los hijos varones y descendientes varones del presente matrimonio de mayor en mayor, seruando orden de primo genitura. Y en falta de hijos varones y descendientes varones del presente matrimonio, succeda la hija mayor del presente matrimonio, y los descendientes de aquella de mayor en mayor, seruando orden de primo genitura, y prefiriendo los varones a las hembras, y assi sucesivamente de una en otras de las hijas del presente matrimonio, y de sus descendientes legítimos, y de legitimo matrimonio procreados, con esto, que el hijo varón, y los descendientes de aquel en su caso, que sucederá en los dichos bienes y censales del dicho Miguel Torrellas, por no disponer sus padres de aquellos, como dicho es, quedando otros hijos del presente matrimonio, si fueren varones les ayan de dar y den a cada uno de ellos dos mil sueldos de renta de los dichos bienes en cada un año durante su vida, si fueren mugeres, les ayan de dar y den a cada una de ellas diez y seys mil sueldos para ayuda de su colocacion.

Deste matrimonio huuieron en hijo à don Iuan Acacio Torrellas.

Despues Miguel Torrellas, y doña Iuana Paternoy y Aragon casaron à don Iuan Acazio Torrellas su hijo con doña Geronima de Heredia, que oy viue, huuieron deste matrimonio en hijo a don Iuan Geronimo Torrellas (*en quien fuenecio la linea de Miguel Torrellas*) y llegó el caso de la capitulacion de Miguel Torrellas, en que para en falta de su descendencia se reseruò facultad de vincular, y lla mar

Para en caso d'no disponer Miguel Torrellas ni su mujer en caso, queda hecho Ma yorazgo para los hijos, y hijas, y descendientes deste matrimonio.

mar à la succession à la persona, o personas que el nōbrase.

Quando casò a su hijo con doña Geronima de Heredia le mandò su hacienda en parte para de presente, y otra para despues de sus dias; pero para vna y otra haze mayorazgo perpetuo para sus descēdientes , y para en caso que muriese sin hijos ni descendientes suyos, o muriendo cō tales hijos acaeciese aquello morir menores de poder testar, le da facultad à don Iuan Acacio de disponer en ochenta mil sueldos, y que el residuo de dichos censales y bienes en qualquiere de los dichos casos, recayga en Miguel Torrellas si fuere viuo , y sino en quien el huviere dispuesto y ordenado, y no auiendo hecho particular disposicion, ayan de recaer y recaygan en sus herederos y successores.

Murio mayor de edad, aunque sin hijos, el nieto de Miguel Torrellas en quien fenecio su linea , y como tenia facultad por su capitulacion matrimonial con doña Iuana de Paternoy , de poner los vinculos y substituciones que al dicho Miguel Torrellas pareciera en vna , o en muchas veces, cō que mientras huviesse hijos y descendientes suyos , los tales vinculos y substituciones no pudiesen salir de sus hijos y descendientes , y que para en falta de sus hijos y descendientes pudiesse vincular y llamar a la succession la persona, o personas, y para qualesquier obras pias que le pareciesse, y bien visto le fuese.

Con esta facultad pudo en su codicillo disponer, y haze el Mayorazgo en la linea de don Pedro.

### CLAVSULA DEL MAYORAZGO EN FAVOR de D. Pedro Torrellas, y de su linea, por el Codicilo de Miguel Torrellas su Tio.

**I**TEM por quanto conforme al tenor de los capítulos matrimoniales hechos a cerca el matrimonio que fue contraydo entre el dicho don Iuan Acacio Torrellas mi hijo , y la señora doña Geronyma Fernandez Linan de Heredia su muger, fue pactado y cōcordado, que en caso que el dicho mi hijo muriere

sin hijos ni descendientes legítimos suyos, los bienes por mí a el  
 dados, huviessen de recaer en mí, o en quien yo huviesse dispuesto,  
 y por el dicho mi testamento dexé facultad al dicho mi hijo, para  
 que aduiciente el dicho caso pudiesse disponer de dichos bienes  
 hasta en cantidad de ochenta mil sueldos, y el residuo de ellos, re-  
 cayesse en don Pedro Torrellas mi sobrino si viuo fuese, y sino en  
 su hijo mayor varon. Por tanto, aora de nuevo disponiendo a  
 cercalo sobredicho, aduiciente el dicho caso de morir el dicho  
 mi hijo sin hijos ni descendientes suyos legítimos, quiero que pue-  
 da disponer en quien y como quisiere de los bienes que yo le di,  
 y han de boluer a recaer en mí en la dicha cantidad de ochenta  
 mil sueldos, y todos los de mas bienes que yo en los dichos capi-  
 tulos matrimoniales le di, y mandé, y los que se comprehenden en  
 mi uniuersal herencia, aduiciente el dicho caso de morir el di-  
 cho mi hijo sin hijos ni descendientes suyos legítimos, quiero, que  
 ayan de recaer y recaygan en el dicho don Pedro Torrellas mi  
 sobrino, y en sus hijos y descendientes legítimos y varones, y por  
 linea de varon de mayor en mayor, y de uno en otro, seruando en  
 tre ellos orden de primogenitura, y de mayorazgo perpetuo, y sal-  
 tando, y siempre que saltare la linea masculina legítima del dicho  
 don Pedro Torrellas mi sobrino, quiero, que todos los dichos bie-  
 nes enteramente, y por via de mayorazgo, ayan de recaer y recay-  
 gan en las hijas del dicho don Pedro Torrellas mi sobrino, y en  
 los hijos y descendientes legítimos dellas, assi varones como hem-  
 bras de mayor en mayor, y de uno en otro, seruando entre ellos,  
 y ellas orden de primogenitura, y de mayorazgo perpetuo, pref-  
 riendo el varo a la hebra en paridad de grado. Empero quiero,  
 que qualquiere que conforme a lo sobredicho succediere en los di-  
 chos bienes y mayorazgo, aya de llevar y lleve mi nōbre y armas  
 de Torrellas, y saltando siempre que saltare la linea y descen-  
 dia legítima, assi masculina, como femenina del dicho don Pedro  
 Torrellas mi sobrino, quiero, que en todos los sobredichos mis  
 bienes y mayorazgo, ayan de succeder y succedan Don Pedro

Torrellas

Torrellas hijo natural del <sup>a</sup>dicho mi sobrino, y los hijos legítimos  
y descendientes de aquel de mayor en mayor, y de uno en otro,  
seruando entre ellos orden de primogenitura, y de mayoraz-  
go perpetuo por el mismo orden, y de la misma manera que con-  
forme a lo sobre dicho han de suceder los hijos y descendientes le-  
gitimos del dicho mi sobrino, prefiriendo la linea de varon a la li-  
nea de la hembra, como arriba se dice, y auiendo de llevar qual  
quiere successor, mi nobre y armas de Torrellas, & aun quiero,  
q ninguno de los q conforme a lo sobredicho llamados por mi al di-  
cho mayorazgo pueda ser Religioso de Orden que no se pueda ca-  
sar, ni conforme a drecio seu alias sea incapaz para suceder en  
bienes de mayorazgo, ni cometra crimen de Lessa Magestad, diui-  
na ni humana, ni otro delicto alguno, por el qual le puedan ser  
confiscados sus bienes: porque si cometiere qualquiere de los s. bres-  
chos delictos, o fuere como dicho es Religioso, o incapaz, en qual-  
quiere de los dichos casos quiero, que todos los dichos bienes y n a-  
yorazgo enteramente ayan de recaer y recaygan en el siguiente  
en grado de los por mi arriba llamados, de la misma manera que  
huuieren de recaer si aquell en quien concurriera alguna de las  
cosas sobredichas fuera muerto.

Que murieron Miguel Torrellas, y doña Iuana Pater-  
nay, sobreuiuiendoles don Iuan Acazio Torrellas su hijo.

Que D. Iuan Acazio Torrellas, del matrimonio q con-  
traxo cõ D. Geronima de Heredia tuuo en hijo a D. Iuan Ge-  
ronimo Torrellas, y q sobreuiuio a su padre ( y assi es ver-  
dad) que don Iuan Acazio hijo de Miguel Torrellas mu-  
rio con hijos (si bien en el nieto fenecio la linea, y toda la  
descendencia de Miguel Torrellas.) Y assi segun la reserua  
de la capitulacion primera, ibi: *Pero para en falta de hijos  
deste matrimonio, y descendientes del, pueda vincular, y lla-  
mar a la succession, &c.*

Para quando murió el nieto (en quien feneció la descen-  
dencia de Miguel Torrellas) y no antes, pudo tener efecto  
la reserua de poder vincular y llamar a la succession de sus  
bienes

<sup>a</sup> Mayo-  
razgo, aú  
para hi-  
jos natu-  
rales de  
Don Pe-  
dro, tan-  
to quiso  
que esta  
successió  
se conser-  
vara en  
Don Pe-  
dro, y su  
linea legi-  
tima, que  
en falta  
della lla-  
ma a los  
de a li-  
nea natu-  
ral.

bienes a la persona, o personas, o obras pias que le pareciesse, y bien visto le fuese: Porque *in casum deficienciae totius suae descendenciae*, voluit sibi reseruare facultatem prorogandi vincula, vel in personas nominandas, vel in opera pia siue bene vissa: Pero no quiso que en el ultimo de sus descendientes quedasen los bienes libres, sino siempre vinculados ex vi facultatis, de vincularlos para otras personas, o obras pias.

No pretendo que por esta reserua estubo obligado Miguel Torrellas a vincular in defectum suae descendenciae a fauor de don Pedro Torrellas, ni de su linea, sino que pudiera dexarlos a un estraño.

Lo que pretendo es (*quod ex hypothesi*) que dispuso haciendo mayorazgo en don Pedro Torrellas, y su descendencia, tan perpetuo, tan continuado en todas lineas, assi de varones por linea masculina, como en defecto dellos en sus hijas, comenzando de la mayor, y de toda su descendencia masculina, y femenina, y en defecto de todos los legitimos, llamando por mayorazgo bastardos, y su descendencia; Por auer fenecido la descendencia de Miguel Torrellas en el nieto (no obstante que don Iuan Acacio murió con hijos) entra el Mayorazgo que formó en la linea de su sobrino, hijo de don Pedro Marcial Torrellas su hermano, Cauallero de la Orden de Calatraua. Porque el caso de la reserua de vincular, y llamar a la succession de sus bienes a la persona, o personas, o obras pias que le pareciesse, y bien visto le fuese. Fue: *Pero para en falta de su descendencia, no para solo que el hijo del primero grado muriera sin hijos, sino que aunque muriera con hijos, siempre que se verificara auer faltado su descendencia, aunque fuera en nieto, y en qualquiera descendiente, auian de entrar las personas que el nombrara, o las obras pias que eligiera.*

Para fundar esto presupongo, que lo declarado y preuenido por su capitulacion, fue la condicion, al caso, el tiempo en que las personas que Miguel Torrellas nombrara, o las

las obras pias que a el le pareciera, auian de succeder. Porque fue expressa y declarada la condicion, que auia de ser para en caso que su descendencia faltasse, esto no dependia ya de otra declaracion, porque y a tenia clara y cierta condicion, caso, y tiempo la reserua, y assi no podia alterarla, limitandola en perjuyzio de las personas , o obras pias que no brara, como ni pudiera vsar dessa facultad para vincular para otros mientras huuiera descēdientes del, l. vero procuratori. 13. §. si. ff. de solution. verb. alia causa, ibi: *Qui a certam conditionem habuit stipulatio, quam mutare non potuit stipulator, cum late adiectis per DD. in l. qui Rome, s. Flavius, ff. de verb. oblig. Ias. in l. 2. vers. pro hac parte, C. de iure emphiteot. Valenc. cons. 69. nu. 169.* es texto puntual que decide este asumpto la ley perfecta donatio, C. de donationib. quæ sub modo, ibi: *Perfecta donatio condiciones postea non capit, quare si pater tuus donatione facta quasdam postuli quantulum temporis fecisse conditions videatur; Officere hoc nepotibus eius fratris tui filijs, minime posse non dubium est,* Mier. de maiora. p. 1. q. 26. n. 30. ibi: *Alias condiciones, quam illas quas tempore confectionis actus aposuit, & reformare est nouam formam dare,* Fontanel. de pactis nup. p. 1. claus. 4. glos. 5. a nu. 4. optime Castill. lib. 3. controuers. c. 10. ex nu. 5. § 6. Molin. de Hispan. primogen. lib. 1. c. 8. num. 34. ubi addicionator non iussime.

Lo incierto de esta capitulacion , y lo que se reseruo a su arbitrio , fue la persona , o personas que nombrara , o las obras pias que eligiera: Pero (ex hypotesi) que nombrò a don Pedro Torrellas su sobrino, y su descendencia; de tal manera se le adquirio drecho por esta capitulacion , como si desde entonces , y en la misma capitulacion lo nombrara para en falta de su descendencia Miguel Torrellas , Cephal. cons. 325. lib. 3. num. 13. ibi: *Tercio primito acquisitionem factam pro nominando esse validam,* l. secundum, C. de contrah. § comitt. stipul. Angel. § Salicet. ibi Bald. in l. p. in prin. circa fin. vers. ultimo quero, ff. de pact. § in

in l. cum post, §. gener. in lectur. antiqua, ff. de iure doti, Alex.  
 in l. stipulatio ista, §. quis, ita primo notabili, ff. de verb. oblig.  
 Socin. in l. vtrum, §. cum quidam, col. pœnul. vers. ex quibus  
 infertur, ff. de reb. dubijs, Iass. in d. §. quis, ita secundum no-  
 tab. Deci. cons. 543. nu. 2. § 3. Et usq; ad nominationem ac-  
 quisitio censemur eius qui fuit stipulatus, & qui debet nomi-  
 nare. Facta vero nominatione efficitur nominati, Alex. cons.  
 232. ponderatis sui, col. p. nu. 3. lib. 6. Imo vero facta nomina-  
 tione, & ratificatione, acquisitione non solum tunc fit nominato,  
 sed etiam retrotrahitur ad tempus initia stipulationis, secun-  
 dum Ancharr. n. 127. ad dubia elicta col. 12. Farin. de falsit.  
 & simul. q. 162. nu. 186. ubi sequitur Cephal. & Ancharra. Y  
 es viua y natural razon la de Decio cōf. 543. vers. quinto hoc  
 idem cōprobatur, porque pues q; Miguel Torrellas pactaua  
 con doña Iuana Paternoy su muger, que la hacienda que  
 traya en casamiento auia de ser para los hijos y descendien-  
 tes de aquel matrimonio, y que entre tanto que los huiies-  
 se, no avian de salir los vinculos dellos ( como dice la clau-  
 sula:) Sino no se reseruara facultad de vincular para en  
 defecto desta descendencia, claro està que en el vltimo des-  
 cendiente llamado quedaran los bienes libres, Port. de con-  
 for. c. nu.

Pues quando despues Miguel Torrellas en su codicilo,  
 preuiniendo vn caso en q; podia faltar su linea, nōbrò à D.  
 Pedro Torrellas transuersal, haciendo de mayorazgo esta  
 haciēda, viene a poner en execuciō aquella facultad y reser-  
 ua dela capitulaciō, y sea como vn mero executor de su pro-  
 piavolūtad: pero para la cōdiciō declarada en la capitulaciō  
 ibi: *Peropara en falta, &c.* Y assi no puede alterarla, porq; D.  
 Pedro y su linea, no tomā de Miguel Torrellas por el codi-  
 cilo, sino la declaraciō de su persona, q; era lo incierto: Porq;  
 por la capitulaciō tienen ya specifico y claro el caso de sub-  
 stucion, ibi: *Peropara en falta, &c.* quia qui exsequitur  
 siue sit factū alienum, non confert aliquid noui, sed dicitur  
 conferre, & facere qui mandauit, l. pater ex prouincia in fin,  
 ff. de

ff. de manum vindict. ibi: Solam electionem filio comisit, ceterum ipse manu missit, lo mismo en la ejecucion de reserua ex propio contractu pro persona nominanda, ut bellissime Hypolit. Rimin. cons. 163. lib. 2. nu. 5. 6. ibi: Quia illa non fuit nouus contractus, sed informatio prioris, &c. Y luego en el nu. 11. vers. at nos sumus in primo membro, quia quando Blancinus emit pro persona nominanda, prima uia intentio sua fuit querere illi persona quam nominaret, l. si absentis, & ibi Bald. in 2. notab. C. si certum petat. Ergo posiea nominando personam magnifici Piacini, talis nominatio dicitur fuisse executio contractus per eum facti, & sic unum & idem factum Surd. decis. 226. in prin. ubi comendat hoc consilium, Rimin. Farin. decis. 615. in prin. 2. p. nouiss. que hecha la declaracion luego passò el dominio ex primo contractu en la persona nombrada, Tusch. conclu. emptio. pro persona nominanda cui acquiratur 133. nu. 1. donde resuelue quod facta declaracione, luego se le adquiere drecho al nombrado, ex l. si ego ubi glo. verb. suam facere, ff. de nego. gest. Luego (ex hypothesi) que quiso nombrar habet se in declaratione personæ vt natus minister, & sic non potest ponere nouam conditionem limitatiuam, & modificatiuam illius, ibi: Pero para en falta, modificando restringendo comprehensionem illius quæ plura tempora plures casus deficientiæ, & quandocumq. deficiant præsefert, Tus. ubi proxime num. 5. ibi: Non potest ponere aliquas condiciones in nominatione, sed bene a principio, Deci. d. cons. 543. num. 12. vers. ex quibus omnibus concludendum est, quod dominus Sixtus, qui habuit simpliciter facultatem nominandi, non potuit nominato empori nouas condiciones aponere, & ideo reiectis illis conditionibus, domino Iacobi Bentura videtur ius quæsitum, ac si nominatus simpliciter fuisset per supradicta, ex quibus simpliciter facta probatur reiectis conditionibus, y fue razon eficaz, y la principal, apud Deci. vers. quarto, ista conclusio fortificatur alio principali fundamento, quia donationi, vel venditioni perfectæ nouæ conditions addi non possunt, ex d. l. perfecta donatio, & facit.

facit tex. in l. cum dos, in prin. ff. de pact. dotali, l. de contractus,  
C. de rescind. vendit. l. sicut, C. de action. & obliga. l. incom-  
modato, s. sicut, ff. comodati.

En los terminos desta capitulacion, la condicion, el caso  
y tiempo en que auian de cōtinuarse los vinculos en la per-  
sona, o personas, o en las obras pias que le pareciesse cierta  
era, ibi: *Pero para en falta*, &c. que era de toda su descen-  
dencia; pues no pudo alterar esta condicion, limitandola à  
sola la deficiencia del primer grado, ita vt D. Ioanne Aca-  
cio filio, decedente cum filio, & si D. Ioannes Hierony-  
mus nepos sine filijs decederet excludatur linea nomina-  
ta, iuxta *Oldra. conf. 21.* Porque las personas nombradas no  
estan llamadas por la capitulacion, ni estan substituydas a  
don Iuan, ni para solo el caso en que don Iuan muriera sin  
hijos, sino tambien a los mismos descendientes, y al vltimo  
en quien feneciera la linea de Miguel Torrellas, iuxta ce-  
lebre *conf. Peregri. 60. sub num. 26. vers.* Secundo quia si-  
nitalinea istorum, lib. 1. Surd. in elegantis *conf. 344. sub num.*  
*14. 15. & 16.* ibi: *Nam etiam si nepos Francisci decessisset sine*  
*filijs masculis, cassus diceretur venisse in linea Francisci*, y  
porque quiso que se euacuara toda la linea de Francisco,  
antes que entrara la otra linea, resuelue que este fideicom-  
miso se puso al vltimo en quien feneciese la primera linea,  
ita *sub nu. 17. vers. & respondet ad ea, quae dicunt DD. quod*  
*reciprocum, &c.* y allega in specie a *Ruin. conf. 140. num. 90.*  
*vers. si enim vult personas, lib. 3. & nu. 17. vers. super est postu-*  
*mo,* en nuestro caso la reciproca es precissa à mas de lo di-  
cho, porque la clausula dixo, pues los tales vinculos y substi-  
tuciones entretanto que huviere hijos del presente matrimo-  
nio, y descendientes dellos legitimos, y de legitimo matrimonio  
procreados, no salgan de los tales hijos del presente matrimo-  
nio, y de los descendientes dellos legitimos: Ergo a primo ad  
vltimum descendentes sunt per ventura, pues entretanto  
que los aya ha de passar por todo.

Y para quando ya no se pudiesen conseruar los vincu-  
los

los en sus descendientes , no por esto quiso que el vltimo los tuviessen libres. Y assi preuiene, ibi: *Pero para en falta de hijos del presente matrimonio, y descendientes de los legítimos del dicho Miguel Torrellas, pueda vincular y llamar a la dicha successión la persona, o personas, &c.* Vt sic vincula continarentur in alias personas ab eo eligendas , vel in opera pia, sibi bene viissa.

Luego segun esta clausula de la reserua, ningun descendiente de Miguel Torrellas , podia tener los bienes libres; porque nombrando personas Miguel Torrellas, esas auian de suceder al vltimo descendiente, no nombrando, ni personas, ni obras pias el heredero abintestado de Miguel Torrellas, iuxta tex. expressum, in l. secundum domitium, C. de cōtrahēn. &c. comitten. stipula. Caldas in terminis, q. 7. n. 15. cum distinctione, de qua nu. 33. vers. siquidem loquitur in dote, l. simulij 25. ff. de iure dot. Pero siempre en el uno y otro caso, ibi: *Pero para en falta, &c.* no limitados a la deficiencia de solo don Iuan Acacio sin hijos, sino a la deficiencia del milésimo descendiente vltimo. Y tambien abintestado era el heredero don Pedro Torrellas a su Tio.

Y assi concluyo con *Deci. d. cons. 543. n. 12. vers. ex quibus omnibus concludendum est*, que Miguel Torrellas no se reservó facultad para declarar en que casos y tiempos auian de entrar las personas, o obras pias que declarasse ; porque quanto a esto ya declarò su voluntad diciendo: *Pero para en falta, &c. quam mutare non potuit, vt præter omnes hacte nus allegatos, Graciā. discep. forē. c. 405. n. 19. &c. 20. 21. 22. 23.*

De tal manera, que quando Miguel Torrellas en su codicilo se limitara a sola la deficiencia de don Iuan Acacio sin hijos (y assi a la del primero grado) *reiecta illa conditio ne limitata*, auiendo muerto el nieto de Miguel Torrellas sin hijos, y assi auiendo fenecido en el, la linea de su abuelo, auia de suceder D. Pedro, y toda su linea, ayudándose del codicilo de su tio quanto a la nominacion y forma de suceder que en el y su linea hizo por may orazgo: Porque esto

D es

es intra cancellos de lo reseruado , ibi: *Pueda vincular , y llamar a la dicha succession de los dichos sus bienes a qualesquiere persona, o personas , &c.* Sed reiecta conditione momentanea, por la de la capitulacion, que es la primera no la admite.

Ni obsta que valiendose del codicilo lo han de aceptar con la condicion del: Esto es,muriendo don Iuan Acacio sin hijos, ibi: *Auiente el dicho caso , llamò la linea de don Pedro , no para en caso q su nieto muriera sin hijos (como ha muerto) Oldrad.d.conf.21.y mas con las palabras, aduiniente el dicho caso , quæ sunt restrictiua & limitatiua , Casan. conf.4.n.*

Mucho mas

en Aragon vbi stamus carthæ in quo residet tota vis partis aduersæ.

Responde se , prædicta posse procedere data potestate en Miguel Torrellas, para introducir nueua condicion en el codicilo(ex hypotesi que nombrò otra linea:) Pero por lo que dexò dicho no pudo variar en la condicion del llamamiento , porque no quedò en lo reseruado , sino sola la declaraciō de personas, ò de obras pias:Sequitur necessario quod reiecta conditione codicili , succede doña Francisca Torrellas, como hija mayor de D. Pedro Torrellas, porque auiendo muerto don Iuan Geronimo Torrellas nieto sin hijos, fenecio en el, la descendencia de Miguel Torrellas, y assi se purificò la condicion de la capitulaciō primera , ibi: *Pero para en falta , &c.* para las personas que el nombrara, vnde ad similitudinem, tex.in l.Gallus, §. ille casus, ibi: *comixtis quasi duobus capitibus legis Velleia , ff. de liberis , & posthum.*juntas la capitulacion primera que declarò la condicion de la vocacion , ibi: *Pero para en falta ,* y la del codicilo que declarò las personas(reiecta illa conditione de qua in codicillo)succede sine dubio doña Francisca Torrellas en el mayorazgo de Miguel Torrellas su Tio , vt in terminis terminantibus resoluit pro ea *Paz de maiorat.*& tenut. c. 34.a num. 143. ex l.interdum, §. denique, ff. de heredibus

dibus instituend. ibi: *Denique si minus distribuit, potestate iuris in hoc reuolbitur, ubi Accurs. verbo reuolbitur, ibi: Voluntatem testatoris in potestatem iuris resolui quam glo. dicit notabilem.* *Ruin.* in l. 1. nu. 94. ff. de leg. 1. *Peregrin.* de fideicomis. art. 16. à nu. 103.

Luego aunque en el codicilo no expressò todos los casos porque podia faltar su descendencia sino uno, *et sic minus distribuit:* Pero como dixo *Accurs.* d. glo. verb. reboluitur voluntatem testatoris in potestatem iuris resolui: Segun lo que conforme la condicion de la capitulation pudo hacer, no segun lo que en el codicilo quiso.

Prosigue *Paz* nu. 147. mi intento, ex tex. in l. pecunia fanbreis, ff. de usuris, ibi: *Quare pro modo cuiusq; temporis, superfluo detracto, stipulatio vires habebit,* concurre la regla quod utile per inutile non viciatur, ut bene eruditissim. *Paz* nu. 148. Pero in individuo el punto, nu. 153. *et* 154. *Portol.* de confortib. c. nu.

Ergo vera remanet resolutio firmata, standum esse quo ad casum vocationis linea D. Petri, a la condicio de la capitulacion de Miguel Torrellas; Pero quanto a la declaracion de las personas cuya nominacion se reseruo por su capitulacion a la disposicion del codicilo, ut defectu ius momentaneae conditionis stractura majoratus in tot lineis declaratus deficiat cum ad pleniorum conditionem & casum, & plura tempora, ex conditione de la capitulacion, ibi: *Pero para ensalta, ab ultimo in quo descendencia Michae lis terminaretur: Estuvieron substituydas la persona, eo personas que nombrasse, como tambien las obras pias que elegiera, ut notabiliter praeter relatos, certe Menoch. cons. 348 vol. 4. nu. 21. vers. quarto comprobantur predicta, quod deinde subiunxit ipsa testatrix in quarto capite substitutionis (et defientibus omnibus masculis, et feminis dixit defientibus:)* Significando substituere defientibus ipsis institutis, eorumq. liberis, adq. ita quando nullus superesse ex institutis, eorumq. liberis non referendo se ad tempus mortis, vel ad aliud tempus: *Quo casu licet ipse Domin. Castellinus senior, decif.*

decesserit relictis Petro, Francisco, & Benedicto; Non tam  
men extinctum fuit onus restitutionis fideicommissi, sed di-  
citur repetitum in personam dicti Petri Franc. At sicut si  
ipse Castellinus, sine filijs decessisset tenebatur restituere Ni-  
colao, & Prauest. suisq; descendantibus, ita etiam teneretur  
dictus Petr. Franc. Estas son las palabras de Menochio  
fundandose contra Oldra. en la condicion deficientib. om-  
nibus masculis & feminis. Y yo en la de la capitulacion,  
ibi: Pero para en falta, y con que mientras huiesse descen-  
dientes los vinculos no podian salir dellos, ibi: Entretanto,  
y assi huuuo reciproca entre ellos, vt ex Menoch. ibi nu. 20.  
vnde ab ultimo començò el llamamiento de don Pedro, y  
de su linea, assi de la persona del nieto en quien fenecio la  
descendencia de Miguel Torrellas.

Rursus la reserua de la capitulacion fue, no para dis-  
poner en la persona, ò personas que nombrasse con qual-  
quiere disposicion: Sino con disposicion de perpetui-  
dad, no momentanea ( como si dixerat con facultad de  
disponer) sino como si con palabras explicitas huiera di-  
cho de poder hazer mayorazgo en otra, o otras perso-  
nas quando mi linea se huiere acabado, y ya entre ellos la  
succession de mi casa no se pueda conseruar, porque entre  
tanto que durare los vinculos, y substituciones, no han de  
salir dellos: Pero para en falta de hijos legitimos, y descendien-  
tes deste matrimonio pueda vincular y llamar a la dicha suc-  
cession la persona, o personas, &c. ponderase la palabra (vin-  
cular) que es hazer disposicion per viam maioratus, vt ele-  
gantissime Castill.lib.6.controuers.c.145.a nu.36. vbi inter  
alios allegat Cravet.in causa Aragoniae Baroniæ de Espes,  
conf.985.nu.22.vbi inquit quod verbum (vinculare) signi-  
ficat, id est vinculo perpetuo, & insolubili adiungere, obli-  
gare, & vnire, n.35. & 36.D.Casan.conf.57.a n.50. & seq.  
Y para significar mas enixamente la perpetuidad desta dis-  
posicion añade, y llamar a la dicha succession, nam verbum,  
succession, supone pro graduall vocatione del ultimo de su  
linea

linea a los que llamaua a la succession, l. i. ff. de successor. edic.  
*ibi ex hac successoria parte, l. 2. §. sciendum, ff. de suis, & legi  
 hered. ibi: Quambis successio in eis non sit, ubi glo. verb. suc-  
 cessio, declarata, id est successorum edictum, glos. in l. i. §. utrū,  
 ff. ad S. C. Tertili, succedenti per successorum edictum, l. si is  
 qui, ff. de inoffi. testam. ibi: An sequens admittatur videndum  
 est, & placuit posse, vt fiat successioni locus, s. placebat institu-  
 de legit. agnot. succes. ibi: Successionem non esse, ubi optima  
 glos. id est successorum edictum, l. meminimus, C. de legit. ha-  
 red. l. sciendum, ff. de verbos. signis. l. qui per successionem, ff.  
 de reg. iur. yassi para significar el successorio edicto del pre-  
 tor, y por donde deferia la succession gradual de vnos en  
 otros, ex capite unde agnati, despues cognati, unde liberi,  
 &c. usaron de la palabra succession, los I.C. y la glos. decla-  
 ra, id est successorum edictum pro graduali, & successiva suc-  
 cessione.*

Pues anorma desso con la misma palabra *succession*, se  
 significa la gradual y successiva conuencional, o testamen-  
 taria, Bald. cons. 38. ibi: In iure successorio, lib. i. Deci. in Ru-  
 bri. C. de succes. edict. Paul. de Castro, cons. 164. sub nu. 5. lib.  
 2. *vbi optime.*

Y para que se entendiera, que con esta reserua pretendia  
 continuar la calidad de succession, que mientras huuiesse  
 descendencia suya, quiso conseruar en ella diciendo, que  
 entre tanto que huuiesse descendientes suyos no auian de  
 salir los vinculos y substituciones dellos, y q para que pas-  
 fasse aldelante, y no feneciessen las substitutiones en el vlti-  
 mo descendiente suyo, añade a las palabras *vincular*, y *lla-  
 mar a la succession*, que ya he ponderado por de tan perpe-  
 tuydad la palabra dicha *succession*, quod relatum dicha,  
 haze semejança a la de su linea, vt inteligeretur la succession  
 que se reseruaua, como la que precedia para entre sus hijos  
 descendientes, que era, que mientras huuiera dellos, no pu-  
 diesse salir la succession dellos, assi que mieutras huuiesse  
 de las personas que nombrasse para en falta de su linea, no  
 saliesse

saliessen dellos, y lo mismo fuese eligiendo obras pias; nam id operatur dictio *dicha*, semejança entre la primera, y segūda succession , porque esta relacion no se puede entender *identifice*: Esto es, para las mismas personas de quien auia hablado en la primera succession , ( que fue toda su descendencia, ) pues supone, que auia de faltar primero , ibi: *Pero para en falta,* &c. y assi se entiende essa relacion *similitudinarie*, vt bene *D.Casan.conf.56.a nu.13.* & seq.praci-pue,n.17. & 18.

Ex quibus sequitur , que el auer muerto don Juan con hijos, no embaraça, pues en el nieto fenecio la linea de Miguel Torrellas, que fue el caso para en el qual estuuieron llamados las persona, o personas que nombrara; imo quod ab hoc vltimo fuit iniunctus maioratus; porque quando post omnes vnius coronelij , & linea extintos , vocantur qui sunt alterius linea, idem operatur hæc substitutio, ac si nominatim ad vltimo esset facta, vt preter supra allegatio est, *tex.in l.Codicilis,* & ibi *Bart.ff.de usufr.leg. Paul.de Castr. conf.404.col.2.vol.1.Fald.in l.penul.n.8. C.de impuber. Cephal.conf.266.nu.27.* & 28.vol.2.*Ruyn.conf.180.lib.2.nu.11. Pereg.de fideico.art.12.n.66.*

Lo otro , porque si la condicion de morir don Juan sin hijos y descendientes, se ha de entender momentanei , vel in vim duplicis conditionis : Esto es , y sus hijos sin hijos, vel in simplicem conditionem,iuxta *Paris.conf.75. nu.62. lib.2.a* quien aunq le confutò el señor Fiscal Casan. *conf.5.* Pero reconosce , que su doctrina se ha de recibir quando mens verosimilis disponentis , vel alia vrgentiora concurredent, ita *d.conf.5.sub n.9.vers.8 sic propterphantiam. Parisj.* &c. y no parecia al Real Consejo quimera, pues juzgò en conformidad en fauor del vinculo, no obstante lo q defendio a *Oldrad. contra Paris.* y que aqui se ayan de entender la condicion de morir don Juan Acacio sin hijos , y descendientes aumentatiue, y sus hijos sin hijos, iuxta *cōf. Paris.* se declara ex scriptura pactorū nuptialium, ibi: *Pero*

*para*

para en falta, la qual condicion recibe declaracion no solo quando ex eadem scriptura, vt apud Casan. conf. 15. nu. 54. § 55. vers. 3. § 4. § nu. 56. vers. § non repugnat carthæ, § cōf. 17. n. 31. sino tā bien ex præcedenti alia scriptura, ubi expressius locutus fuit Craue. cōf. 113. n. 6. Dec. satis insimilicasu conf. 41. n. 106. § 107. vol. 1. mucho mas, porque esta nominacion de personas fue execucion dela reserua de poder vincular, y assi es vna misma escritura la del codicilo con la de la capitulacion, vt præter Anchæ. Cephal. suprarelatos, Franc. Moli. de ritu nuptiar. lib. 3. q. 34. a nu. 30. § seq.

Lo otro, quia versamur in reseruatione vinculandi ad continuationem successionis in defectum suorum descendentium, ibi: Pero para en falta, § c. substituntur nouæ personæ in defectum demortuarum, ad l. arbores, ubi arbores substitas appellat positas in locum demortuarum, ubi glo. ff. de usufruct. § quemadmodum quis vitatur, mucho mas porq; es cō la misma semejança de la primera, ibi: Y llamar a la dicha successiō, & sic sumus in maioratu prorrogato & extenso. Por lo qual siempre se repite en cada uno la condiciō, si sine filijs, vt punctim ex Molin. Domin. Sesse decisione 246. nu. 13. § seq. cui addo Peregrin. conf. 29. nu. 11. vers. deniq; lib. 3. Y aunque el señor Regente lo limita num. 16. vt non procederet in maioratu elicito ex coniecturis, lo mismo fuera como resuelue nouissimamente el addicionad. à Luys de Molin, hablando de mayorazgo elicito ex coniecturis stante statuto Regni, allegando al señor Regente Sesse decis. 62. lib. 1. c.

Pero esta parte està fuera desta limitacion, quia sumus in claro, § certo maioratu, non ex coniecturis elicito, y assi la condicion, si sine filijs per modū expressi, se repite en el nieto (quia venit ex natura expressi, scilicet maioratus prorogati in alijs personis ad similitudinem præcedentis successionis) ibi: A la dicha succession, vt pulchre, Cassan. conf. 17. nu. 15. § 16. 17. 18. nu. 20. vers. tercio, § d. conf. 15. nu. 36. 37. § 56.

Ni obstan las palabras, aduiciente el dicho caso.

Por-

Porque se responde prædicta verba non stare restrictiue sed demonstratiue, ut ex Casiador. decis. i. de testament. no-tant omnes sequitur. Decia. cōs. i. n. 148. § seq. lib. i. vidend. Galgan. de condit. § demons. p. 2. c. 1. q. 36. à n. 10. 11. 12. Gracián. discep. foren. c. 487. a. n. 17. § nu. 22. & ibi multo magis vbi non dixit & non aliter.

Pero mejor sobre todos Menoch. cons. 432. nu. 34. pero en el num. 35. dice maravillosamente: Non etiam taxativa sunt illa verba (eo casu) sed illius casus iam expressi demonstratiua; Non enim dixit testator, eo casu tantū, sicuti dixisset si voluisset excludere aliud casum, ut in specie considerat Casiador. in d. decis. p. nu. 4. vers. § si substituens, § ideo ipse Casiado. n. 10. dixit: Hac verbatunc, § eo casu significare sic exaggerationem quandam voluntatis testatoris tantum. Surdi. cons. 344. nu. 13. § 347. sub num. 18. vers. nec vis fieri potest, § nu. 19. ibi: Et certe illa verba dicto casu non aliud significant quantum dictio, tunc, ideo non debent magis restringere dispositionem quam si dictum esset (tunc) § testator prius dixerat simpliciter, quod bona deueniant ad Collegium, § ideo licet subiungat, quod in dicto casu sibi heredem instituit, sequentia tamen verba, non debent precedencia restringere, quæ habebant orationem, § sensum perfectum.

Doctrina en terminos para este caso, porque ya Miguel Torrellas auia puesto en su capitulacion la condicion, para en que auian de suceder las personas que nombrasse, y esta tenia sentido perfecto, contracto successivo de tiempos, ibi: Pero para en falta, § c. lo que no tuuo declaracion por la capitulacion era, quien auian de ser esas personas, y assi la condicion del codicilo ( ut vtar. verbis Surdi non potuit restringere conditionē capitulationis precedentem, quæ habebat orationem & sensum perfectum) quam mutare, cohartare, aut limitare nō potuit per codicillum, & ideo conditio de qua in codicillo adueniente el dicho caso, non restrictiue, sed demonstratiue, & exemplariter est accipienda, ad tex. singularem in l. scire oportet, §. qui non iuste,

ff. ex-

43

ff. excusis tutorum, ibi: *Vt ostenditur in subiectis constitutionibus, quas exempli causa subieci: Adaptantur autem utiq; omnibus: plene Tiraquel. in l. si unquam, verb. libertis, a nu. 45. C. de reuocandis donationibus, Bal. in l. de quibus, n. 1006. ff. de legibus, Riminal. cons. 21.* ibi: *Unde quoties multa habent ean dem rationem, licet de uno tantum fiat mentio, videtur fieri exemplariter, non restrictive:*  Lo mismo es en Aragon, que quando milita la misma razon, y el caso missio es en todo se mejante al expresso, se admite la extension, porque viene a ser propriamente comprehension, Mol. verb. For. Aragonum, vers. Fori Aragonum, extenduntur for. fin. tit. de emparamentis, ibi; *Como si aquella misma razon en el uno que en el otro, &c in for. unico, tit. de iuram. venditi, y tambien se admite la interpretacion segun la mente, vt ex foro declarando, ibi: Segun la mente del dicho fuero: plura per Rolan. cons. 72. nu. 25. &c seq. vol. 1. Casan. d. cons. 15. nu. Y esta semejança consiste, en que tanto falta la descendencia de Miguel Torrellas en morir el nieto sin hijos, como en que D. Iuan Acacio que fue del primero grado muriera sin hijos, y assi como Miguel Torrellas en su capitulacion solo atendio al defecto de su descendencia, para que las personas que el no brara en el uno de los tres actos q se reseruaua, q eran testamento, codicillo, capitulacion matrimonial, y no otros, aunq murió don Iuan Acacio su hijo con hijos, pero pues el nieto cõcluyó la descendencia del abuelo, por auer muerto sin hijos, nihil refert ex equipotentibus fieri, y que la descendencia aya faltado mas en el nieto q en el hijo, para q se verifique el defecto de la descendencia, esto es a lo q principalmene atendio Miguel Torrellas en la capitulacion, vt bene Decian. cons. 1. nu. 148. 149. Socin. iun. cons. 106. a nu. 13. &c seq. vol. 1. a nu. 13. &c seq. &c cons. 181. vol. 2. n. 54.*

~~-67~~ Neque iesset inconsideratione argumentum a contrario sensu effidere, si de summatur dicendo, Miguel Torrellas por su codicilo llama a don Pedro Torrellas, y su linea muriendo su hijo sin hijos y descendientes, ibi: *Adiuniente el dicho caso.*

Luego a contrario sensu auiendo muerto D. Juan Acacio con hijos, fue visto no llamarla. Porque se responde, que pues no dixo, y no en otro caso, ni en otra manera, no procede el argumento a contrario sensu, vt Gratian. Galgan. Menoc. Surd. sup. Pero respondo a mi intento al argumento ex contrario sensu a terminis terminandis, a *Decian.d. cons.1.vol.1.n.151.omnino vidend.*

### RESUMPTA DE TODO EL DISCURSO.

¶ La resumpta de todo el discurso es, que porque Miguel Torrellas expressò ya en su capitulacion, el caso, condicion, y tiempo, en que la persona, o personas que el nombrara, o las obras pias que eligiera, auian de succeder, (que era para cada y quando, y siempre que faltará su descendencia) y que solo lo que quedò dudososo y incierto por dicha capitulacion, fue la persona, o personas, o obras pias que elegiera (*quod ex hypothesi*) que eligio y nombrò a don Pedro y su linea.

*Nihil curandum est dela condicion del codicilo, sino de la capitulacion matrimonial, quam in codicillo restringere, aut mutare non potuit, imo reiecta conditione codicilli, nominatio personarum remanet in terminis capitulationis ibi: Pero para en falta, &c. vt ex Deci. Rimi. & Don Christoph. de Paz, de maiorat. & tenut.1.p.c.34. difuisse probatur.*

La segunda parte desta resumpta es dezir, que la condicion del codicillo es conforme a la de la capitulacion, porq la condicion de morir D. Juan sin hijos, y descendientes, se ha de entender in vim duplicis conditionis; y assi con repeticion de la condicion, o que sus hijos muriessen sin hijos, y que las palabras, *aduiniente el dicho caso*, no estan restrictiva, sino demonstrativa, y que no excluyen qualquier caso por donde viniere a faltar la descendencia de Miguel Torrellas, hora sea en el hijo, y assi en el primero grado, hora en el nieto, o en otro qualquier que fuere.

Lo tercero, porque esta parte no viene a instancias de difuncto por bienes vinculados, sino a instancias de Mi-

guel Torrellas, que como heredero de doña Anna Torrellas aprehendio, y perdió en litigio y firmas, y suplica el recurso en propiedad, y poner en el de firmas que se pronuncio de las nullidades que ay.

Por todo lo qual suplican a V.S. la reposicion en las instancias de Miguel Torrellas, o de su hijo en dicho proceso de firmas para passarlo en propiedad: Salua, &c. En Zaragoza à 15. de Noviembre 1634.

Martin Diaz Altarriba.

Jeronim Repulido

-más Tontillaz, que contiene el nombre de Antonio Tontilla  
que es el que se menciona en la memoria de la villa, y que es

el que figura en el escudo de la villa.

En la memoria de la villa se menciona el nombre de

Antonio Tontilla, que es el que figura en el escudo de la villa.

En la memoria de la villa se menciona el nombre de

Antonio Tontilla, que es el que figura en el escudo de la villa.

## Misión De las Alas Pá.

Alas Pá.